

C.A. de Valdivia

Valdivia, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

1.- Por sentencia de trece de septiembre del año dos mil veintidós, emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, se acogió la reclamación interpuesta por la Asociación de Funcionarios de la Dirección de Obras Hidráulicas, Centro Sur, en contra de la resolución N° 42 de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia, mediante la cual, se observó la constitución de la referida Asociación, resolviéndose en consecuencia, que se la deja sin efecto, y se tiene por constituida la referida asociación Gremial, por cumplir con los quorum legales requeridos al efecto.

2.- Contra la sentencia en análisis, la abogada Audrey Vidal Lucero, en representación de la Dirección del Trabajo, dedujo recurso de nulidad, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al estimar que se han violentado, como consecuencia de una incorrecta interpretación, los artículos 1°, 2° y 13 incisos 1° y 3° de la Ley N°19.296, ello, al omitir que en su constitución, las asociaciones de funcionarios de una repartición, servicio o establecimiento que tengan más de cincuenta funcionarios, deben sujetarse a la ley, siendo estas asociaciones de carácter nacional, regional, provincial o comunal según la estructura de su repartición o servicio y, entonces, en el caso de las nacionales se requerirá de un mínimo de 25 trabajadores, que representen, a lo menos, el 10% del total de los que allí presten servicios, o bien, cualquiera que sea el porcentaje que representen, podrán constituir una asociación 250 o más funcionarios de una misma repartición, servicio o establecimiento.

Así las cosas, sostiene la recurrente, que en la constitución de la reclamante de autos, y por consiguiente en la decisión del asunto controvertido, se vulneran las normas citadas al preterir las disposiciones legales que rigen la materia, admitiendo un quorum inferior al legal para constituir la asociación en cuestión.



En tal sentido, considera que en la especie, se acreditó que la Asociación se constituyó involucrando a más de una región, por tanto, es de carácter nacional, puesto que tanto la Dirección de Obras Hidráulicas, como el MOP están estructurados a nivel nacional y, sin embargo, la Asociación no cumplió con reunir el mínimo de 10% de la dotación nacional de funcionarios o 250 de ellos, como lo demanda el artículo 13 de la Ley N°19.296.

Sostiene que en estos autos, se acreditó que se le notificó a la Asociación la Observación de Incumplimiento al quorum de constitución, situación insalvable, razón por la que se les notificó del incumplimiento de requisitos de constitución y en tal situación, conduciría a la caducidad de su personalidad jurídica.

Indica que a pesar de dichos hechos y el incumplimiento del requisito legal exigido, tal como reconoce expresamente la sentenciadora, sólo considera un universo parcial (y no nacional), de sólo funcionarios de las regiones escogidas, bajo el pretexto de una interpretación extensiva pro homine y pro libertate.

Estima que la sentenciadora, para dejar sin efecto la observación de Incumplimiento de Quorum de Constitución, se funda en una interpretación extensiva pero que va contra ley expresa y, a pesar de reconocer el requisito legal de quorum de constitución conforme a la estructura de la repartición o servicio, se omite dicho mandato legal, y se opta por realizar la calificación en relación con un universo parcial, determinado por algunas regiones escogidas por la organización, y no el de carácter nacional de la repartición o servicio, que era lo que correspondía.

De esta manera, concluye la recurrente, los considerandos 8° y 10°, vulneran la ley, en tanto el artículo 13 del indicado cuerpo legal que regla la materia, exige el quorum mínimo de 25 funcionarios que represente el 10% del total de funcionarios, o bien, 250 funcionarios cualquiera sea el porcentaje que representen; lo que no se cumplió por la Asociación reclamante. Los principios pro homine y pro libertate no autorizan a resolver contra ley expresa, más aún cuando los mismos tratados internacionales reconocen la obligación de respetar la legislación interna. El quorum debe determinarse conforme a la cantidad de funcionarios de planta y contrata a nivel nacional, pues la DOH y MOP tiene dicho estructura jurídica, y la asociación se constituyó en más de una región; por lo que al efecto debe



considerarse el universo nacional, no obstante ello, la sentenciadora, sin amparo legal, prefiere considerar un universo parcial.

3.- Para una adecuada decisión del presente asunto, se debe tener en consideración, que la causal invocada solo permite revisar el razonamiento jurídico de la sentenciadora, sin que se puedan alterar los hechos, resultando evidente que la discusión se centra más bien en la determinación de los quorum que en la especie se debe cumplir para la constitución de la asociación gremial de que se trata, pareciendo bastante evidente, tal cual queda asentado en el fallo, que no existe mayor discusión sobre los aspectos fácticos que subyacen en el presente conflicto.

4.- Así las cosas, es dable tener presente que el marco jurídico del presente asunto lo centra la magistrada del grado en los motivos tercero, cuarto y quinto del fallo en revisión, amén de la enunciación de ciertos normas y principios que plasma en el motivo sexto, séptimo y octavo del dictamen, las que dan sustento al mandato de interpretar las normas en el sentido más amplio y favorable a los trabajadores, conforme en definitiva lo hace.

5.- De todo lo anterior, es posible sostener que, la jueza concluye a lo menos en dos extremos fundamentales, el primero se vincula con la interpretación extensiva de las disposiciones legales, teniendo como referente la normativa de la Carta fundamental que trasunta como un derecho de la mayor relevancia, el de asociación y los principios pro homine y pro libertate, que orientan la aplicación normativa en el mismo sentido, unido a ello, y en el otro extremo, se analiza aquello, en su conjunto con las normas internacionales que refiere la sentencia, en torno a este tópico, y bajo ese mismo prisma, decide que la constitución se ajusta a las exigencias legales en lo que a las observaciones de la Inspección del Trabajo se refiere, desestimando esta última.

6.- En tal sentido, la magistrada, en el considerando décimo, concluye que conforme al artículo 13 inciso primero de la Ley N° 19.296, para constituir una asociación en una repartición, servicio o establecimiento de salud, que tenga más de 50 funcionarios, se requerirá un mínimo de 25 trabajadores que representen a lo menos el 10% del total de los que allí prestan servicios, norma que se cumple, toda vez que según se ha expuesto, a la asamblea de constitución de la citada Asociación, concurrieron 40



trabajadores que se desempeñan en la Dirección de Obras Hidráulicas correspondientes a la zona Centro Sur del MOP, es decir de las regiones de O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes, repartición que según certificado del MOP acompañado, tiene un total de 237 trabajadores a contrata y 4 de planta, totalizando 241 trabajadores. El 10% de 241 trabajadores son 24 trabajadores, y habiendo concurrido a la votación, 40 de ellos, se cumple con creces el *plazo legal*. (sic). (Debe entenderse en esta última frase el quorum legal)

7.- De lo anterior necesario es concluir, que no precisando la recurrente, de qué forma se vulneran las normas legales denunciadas, o cuál es la regla de hermenéutica que ha sido violentada, y apareciendo además, que el razonamiento que en tal afán se contiene en la sentencia, a la luz de los criterios normativos, internos como internacionales, así como de los principios que rigen en estas materias, y por aplicación de las reglas que en el fallo se indican, en cuanto al fin de las normas laborales, y de las ideas fuerza que la inspiran, y que deben orientar su correcta interpretación, y considerando además, el mandato al Estado de Chile, dado por las Organizaciones Internacionales a las que ha adscrito, especialmente la O.I.T, resulta sensata y de sentido común, orientarse por una decisión que permita, con la mayor facilidad y flexibilidad, constituir asociaciones, de todo lo cual, se colige que la decisión en orden a acoger el reclamo, se ajusta a derecho, no divisándose una errada interpretación de las disposiciones que se denuncian, y conforme a las cuales se resolvió el presente asunto, por lo que el recurso no podrá prosperar.

En consecuencia, en mérito de lo señalado y atento lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo,

Se resuelve:

Que se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por Audrey Vidal Lucero, en representación de la Dirección del Trabajo, en contra de la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, de trece de septiembre del año dos mil veintidós, la que no es nula.

Acordada contra el parecer del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz, quien estuvo por acoger el señalado recurso, anular el fallo en cuestión y dictar otro en su reemplazo, que rechace la reclamación, manteniendo la



decisión de la Inspección Provincial del Trabajo, conforme a los siguientes fundamentos:

1.- Que la resolución cuestionada de nulidad, surge como consecuencia de la transgresión formal del texto expreso de la normas legales denunciadas por la Inspección Provincial del Trabajo, así como de las disposiciones internacionales invocadas, especialmente aquellas de la OIT, en cuanto éstas mandatan que las organizaciones, como la que se ha constituido en este caso, deben ajustarse a la legalidad vigente en el país de que se trata, requisito que en la especie, y como consecuencia de la vulneración de los quorum legales, los que no concurren en su mínimo, no se cumplen, pues para su determinación, habida consideración del carácter nacional de la entidad, debe ser éste parámetro, reglado específicamente en la ley aplicable al caso, el que determina el mínimo legal de asociados fundadores, sin que en ese contexto se pueda proceder de manera contraria a la norma y tergiversar su sentido y alcance para soslayarla y permitir la constitución de organizaciones al margen de la legalidad vigente.

2.- En ese mismo sentido, y teniendo especialmente presente, el claro tenor de las disposiciones legales invocadas, y aplicables en este caso, en lo que atañe al quórum para constituir tales asociaciones gremiales, en este caso, de carácter nacional, pues comprende trabajadores de diversas regiones, respecto de una sección del Ministerio de Obras Públicas, como es la Dirección de Obras Hidráulicas, repartición que, en cuanto a su estructura igualmente lo es de carácter nacional, necesariamente se debió satisfacer la exigencia del artículo 13 de la ley 19.296, disposición que demanda la concurrencia del mínimo legal de 250 trabajadores, habida consideración de número total de trabajadores de dicho ministerio, mismo que no se verificó en este caso, siendo un requisito de carácter objetivo que no admite interpretación en los términos que se ha hecho en la sentencia.

3.- Tal exigencia no pueda sortearse bajo pretexto de interpretar una norma que es lo suficientemente clara y precisa, a lo menos ese aspecto, con el propósito de eludir su cumplimiento, pues ello claramente implica una contravención formal de su texto, y por ende un error jurídico en el articulado razonamiento que da pábulo a aquello, circunstancia que per se, es suficiente para invalidar el fallo cuestionado, por concurrir el vicio del artículo

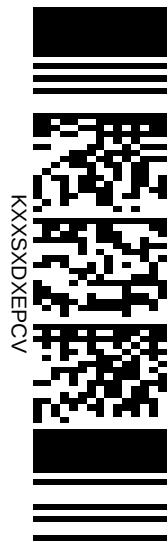


477 del Código del Trabajo, y como consecuencia dejar de aplicar las normas referidas en la decisión del presente asunto.

Redacción del fallo y voto en contra del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Laboral - Cobranza-380-2022.



Pronunciado por la Sala de Turno de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Elena Llanos M., Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F. Valdivia, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En Valdivia, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

